



EXPEDIENTE N° : 3001-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : FORTUNITA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYCHA, PROVINCIA DE  
 TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE  
 HUANCAVELICA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 29 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0399-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de marzo del 2018, el escrito de descargos del 3 de mayo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 5 al 6 de abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad minera "Fortunita" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, Minera Las Camelias). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 971-2016-OEFA/DS-MIN<sup>2</sup> del 3 de junio del 2016, (en lo sucesivo, Informe Preliminar).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 1916-2016-OEFA/DS-MIN<sup>3</sup>, y su Anexo<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Minera Las Camelias habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0050-2018-OEFA/DFAI-SFEM<sup>5</sup> del 17 de enero del 2018, notificada al administrado el 19 de enero del 2018<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Minera Las Camelias, imputándole a título

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100171652.

<sup>2</sup> Páginas del 3 al 9 del documento denominado "0011-4-2016-15\_IP\_SR\_CONCESION FORTUNITA 2, 3 Y 4" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 3001-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Páginas del 1 al 07 del documento denominado "0011-4-2016-15\_IF\_SR\_FORTUNITA (CONCESION FORTUNITA 2, 3 Y 4)" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 y 9 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>7</sup> En virtud del literal i) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.





de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>8</sup> al presente PAS.
5. El 10 de abril del 2018, la SFEM notificó<sup>9</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0399-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>10</sup> (en adelante, IFI).
6. El 3 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>11</sup> (en adelante, escrito de descargos al IFI).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 15708. Folios del 22 al 35 del expediente.

<sup>9</sup> El Informe Final de Instrucción N° 0399-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 1121-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 42 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 36 al 41 del expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 40833. Folios del 44 al 63 del expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Minera Las Camelias dispuso desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Subnumeral 5.5.1.3 "Depósito de Desmontes" del Subnumeral 5.5.1 "Componentes mineros" del numeral 5.5 "Descripción del proyecto" del Capítulo 5 "Descripción de las Operaciones" de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Fortunita, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 018-201/GOB.REG-HVCA/GRDE-DREM (en adelante, **DIA Fortunita**), se estableció como compromiso que Minera Las Camelias evacuaría el desmonte generado en el proyecto de exploración hacia un depósito de desmonte de un área de 20 x 30 m, cuya ubicación media estaría en las siguientes coordenadas UTM:

**Cuadro N° V-02: Ubicación media del depósito de desmonte**

Vértice	Coordenadas Centrales	
	Norte	Este
1	8'615,721	509,402

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### Análisis del único hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató la disposición de desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 7 al 11 del Informe Preliminar<sup>14</sup>.



*el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>13</sup> Páginas de la 5 a la 13 del Informe de Supervisión N° 683-2017-OEFA/DS-MIN. Folio del 2 al 18 del expediente.

<sup>14</sup> Páginas del 85 al 89 del documento denominado "0011-4-2016-15\_IP\_SR\_CONCESION FORTUNITA 2, 3 Y 4" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del expediente.



13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría dispuesto el desmonte en el área y condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de descargos
14. En su escrito de descargos (Registro con N° 15708), presentó argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) Que, con la finalidad de cumplir con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, convocó a una reunión con las áreas operativas estableciendo un cronograma y presupuesto de los siguientes trabajos:
- Conformación de áreas observadas.
  - Estabilización de área observada.
  - Recuperación de vegetación de las observadas.
  - Mantenimiento de canales de coronación.
15. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, analizó los argumentos referidos líneas arriba, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- (i) Que, el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, haber dispuesto desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental. El administrado únicamente se limita a señalar el plan de acción a implementar con la finalidad de recuperar las áreas afectadas por la disposición de desmonte en las áreas mencionadas; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Minera Las Camelias en su escrito de descargo.
17. En su escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que los desmontes detectados en la Supervisión Regular 2016 (UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N), se encuentran ubicadas al borde de la Desmontera 1 según el Plano del Anexo N° 1, siendo que dicha desmontera se encuentra considerada dentro del procedimiento de adecuación de obligaciones tramitado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros mediante escrito con registro N° 2545731, conforme a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, asimismo, la Desmontera 1 se encuentra considerada dentro de la Actualización de Plan de Cierre de Minas de la U.E.A. Fortunita aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2015-MEM-DGAAM, en consecuencia la medida correctiva no guardaría congruencia con la situación descrita, siendo innecesaria la presentación a la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental de las áreas donde se encontraron la acumulación de desmontes (UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N).
18. Al respecto, se debe señalar que la Memoria Técnica Detallada, en adelante MTD, presentada por el administrado mediante escrito con registro N° 2545731 de fecha 21 de octubre de 2015, y complementada mediante escrito N° 2642863 de fecha





27 de setiembre de 2016, con la finalidad de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el que se contempla entre otros componentes, la Desmontera 1, según el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, se verificó que a la fecha se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental de los componentes contemplados, aún no han sido aprobados o desaprobados por el Ministerio de Energía y Minas, que es la autoridad competente conforme se verifica de la siguiente cita:

**"Disposición Complementaria Final  
Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.*

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. *Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental Competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art 128 del presente reglamento. La Autoridad Ambiental Competente informará al OEFA sobre el nivel de los impactos ocasionados y la efectividad de las medidas de manejo y mitigación implementadas así como a la DGM, a efectos que evalúe el inicio del procedimiento de modificación de concesión de beneficio u otros procedimientos cuando resulte pertinente.*

2. *Evaluará y desaprobará la adecuación, cuando los componentes o labores realizadas presenten condiciones técnicas y ambientalmente inestables o riesgosas o el Plan de Cierre no cumpla con las condiciones técnicas requeridas. De ser técnicamente viable la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el OSINERGMIN podrá otorgar un plazo perentorio a efecto que se refuerce la estabilidad de los componentes construidos que lo requieran. En caso, no puedan estabilizarse los componentes construidos o se mantengan las condiciones ambientalmente inestables, la Autoridad Ambiental Competente requerirá la ejecución de las medidas de cierre pertinentes, requiriendo inmediatamente, la constitución de Garantía Provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto Supremo N° 033-2005-EM. Las medidas de cierre pueden incluir el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas.*

(...)"

(Resaltado nuestro)

19. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración y presentación de una memoria descriptiva ante la autoridad, de las actividades o componentes no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no constituye por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

20. Cabe señalar que el proceso de adecuación es excepcional debido a que tiene como objeto la regularización de componentes que fueron implementados sin contar con un IGA, puesto que la obtención de la certificación ambiental debería ser anterior al desarrollo de dicha actividad. En ese sentido, el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado no limita la actuación del OEFA en su rol fiscalizador, puesto que este procedimiento de adecuación se llevaría a cabo sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, como indica la propia Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, por lo que ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas. Por lo tanto, se desvirtúa en el presente extremo lo alegado por el administrado.



CH



21. De otro lado, se debe señalar que la Desmontera 1 contemplada en la MTD, presenta la misma ubicación (coordenadas centrales) que la del Depósito de Desmonte F-DD-01, el cual se encuentra considerado dentro de la Actualización de Plan de Cierre de Minas de la U.E.A. Fortunita aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2015-MEM-DGAAM, en adelante APCM Fortunita, tal como argumentó el administrado.
22. Sin embargo, se debe advertir que el Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental que regula la terminación de actividades, por lo tanto, este componente considerado en la APCM no sustituye la obligación de incluir el manejo ambiental de dicho componente en un Estudio de Impacto Ambiental. El administrado tiene como obligación ambiental contar con la Certificación Ambiental previa a la ejecución de actividades mineras o su modificatoria para considerar la construcción e implementación de componentes adicionales a los aprobados inicialmente, hecho que no ha ocurrido en el presente caso. Por lo tanto, también se desvirtúa este extremo del argumento del administrado.
23. Sin perjuicio de ello, considerando que, en su escrito de descargo al IFI, el administrado se ha limitado a describir que al encontrarse las acumulaciones de desmontes (UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N) al borde de la Desmontera 1, la medida correctiva no guardaría congruencia con la situación descrita, siendo innecesaria la presentación a la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental, al respecto, se debe señalar, que a pesar que dichas acciones no desvirtúan su responsabilidad, tal como se ha sustentado en los párrafos precedentes, estas serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
24. Cabe señalar que, conforme a lo indicado en la Resolución Subdirectorial<sup>15</sup>, Minera Las Camelias dispuso desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. De lo expuesto queda acreditado que Minera Las Camelias al disponer desmontes en áreas no contempladas, incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Por lo tanto, la conducta del administrado configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

27. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Folios 8 al 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



28. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>17</sup>.
29. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
30. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

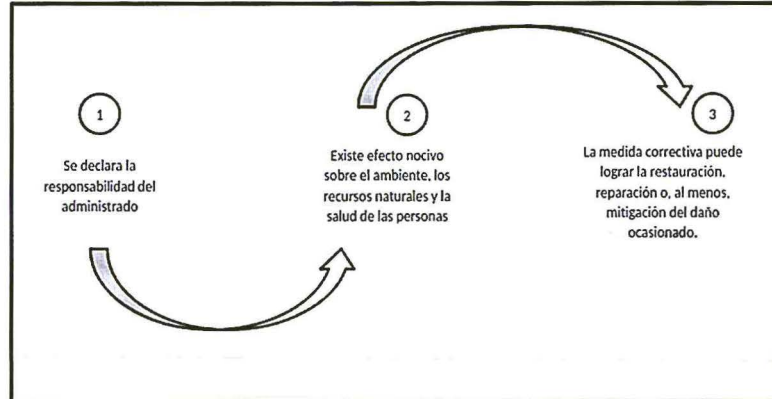
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



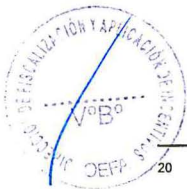
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 31. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 32. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del



<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
34. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

35. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado dispuso desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
36. En su escrito de descargos, el administrado manifiesta que, a la fecha, los desmontes han sido debidamente trasladados y se ha realizado un plan de acción para revertir el daño, tal como se aprecia en las fotografías que se muestran a continuación<sup>23</sup>:



##### **Artículo 5°.** - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### **"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

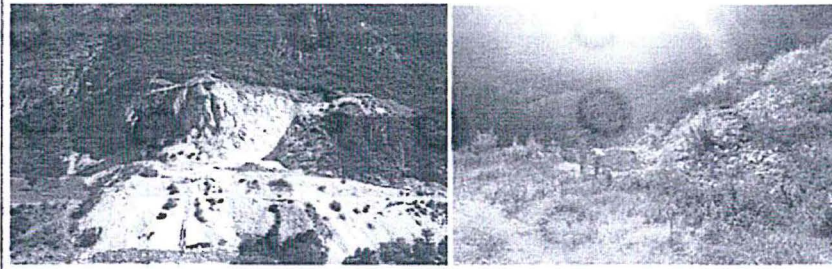
<sup>23</sup>

Folios 14 y 15 del expediente.



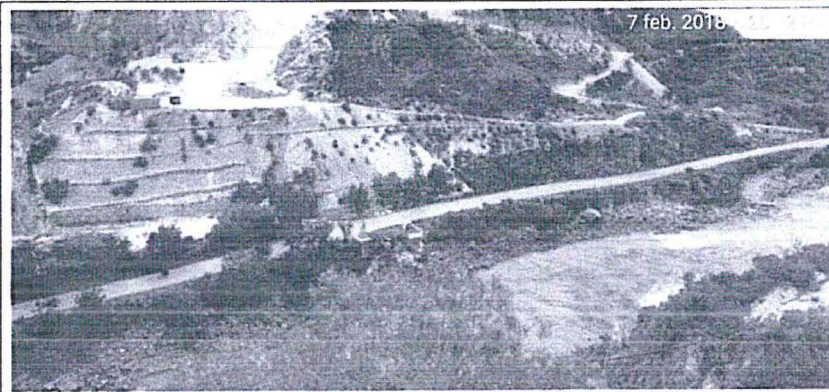
**Fotografías presentadas por el administrado**

*Fotografía N° 1: Conformación y estabilización de áreas observadas.*



Conformación y estabilización de áreas observadas.

*Fotografía N° 2: Conformación y estabilización de áreas observadas.*



Estabilidad de zona observada.

*Fotografía N° 3: estabilización de áreas observadas*



Estabilidad y construcción de bancos con mampostería.



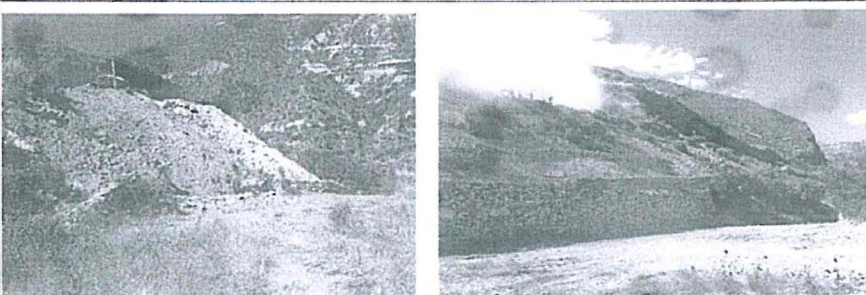


Fotografía N° 4: estabilización de áreas observadas



Estabilidad y construcción de bancos con mampostería.

Fotografía N° 5: Recuperación de vegetación



Técnica de recuperación de vegetación en áreas observadas.

Fuente: Escrito de descargos

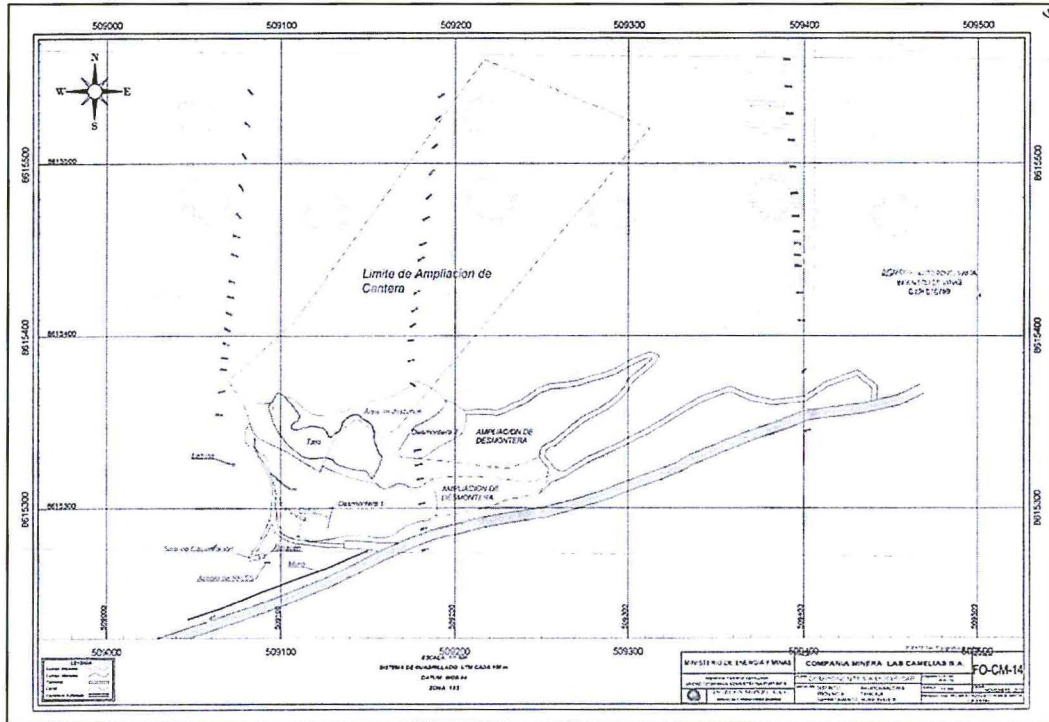
37. De la revisión de las fotografías remitidas por el administrado se observa trabajos de conformación, estabilización y construcción de un componente minero; sin embargo, no es posible advertir el lugar donde dichos trabajos fueron realizados (si corresponde a la ubicación del desmonte dispuestos en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N). Asimismo, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite cual fue la disposición final de los desmontes detectados. Por lo que, los medios probatorios remitidos por el administrado no acreditan la corrección de la presente conducta infractora.



38. De otro lado, en sus descargos al IFI, el administrado argumentó que al encontrarse las acumulaciones de desmontes (UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N) al borde de la Desmontera 1, componente que se encuentra en proceso de adecuación de conformidad con el D.S. 040-2014-EM, la medida correctiva no guardaría congruencia, siendo innecesaria la presentación a la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental, al respecto, se advierte de la MTD y su información complementaria, en el Capítulo IX, que estas contemplan dos depósitos de desmontes (Desmontera 1 y 2), siendo que a través del Plano N° FO-CM-14 denominado "COMPONENTES A MODIFICAR" de fecha noviembre de 2015, indican la ubicación y límites de la desmontera 1 y desmontera 2, así como sus respectivas ampliaciones, tal como se observa a continuación:



Plano N° FO-CM-14



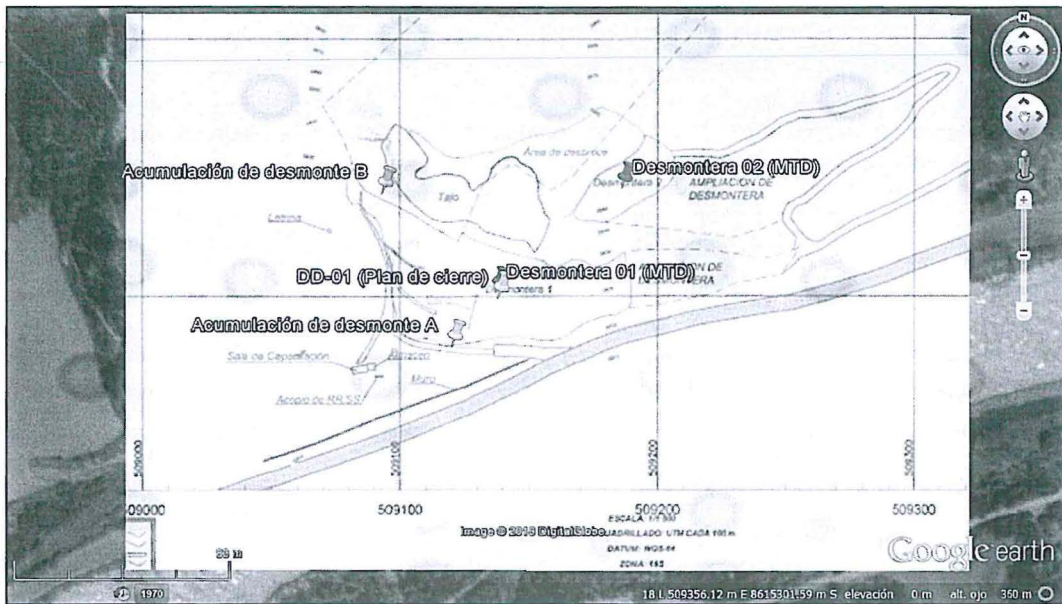
39. En ese sentido, con el referido plano, se procedió a realizar la superposición en el Sistema de Imágenes Satelitales de Google Earth con las coordenadas y las áreas de las acumulaciones de desmonte A y B detectadas durante la Supervisión Regular 2016, especificadas en el Acta de Supervisión<sup>24</sup> (UTM WGS 84 509120E y 8615280N; y, 509093E y 8615340N), tal como se verifica en la imagen adjunta, comprobándose que dichos puntos, se encuentran al borde de la Desmontera 1, aproximadamente a 1 metro de dicho componente, tal como afirmó en sus descargos al IFI Minera Las Camelias, y lo sustentó mediante el plano del anexo N° 01.
40. Asimismo, considerando que las acumulaciones de desmonte A y B no se circunscriben únicamente a los puntos determinados por las coordenadas señaladas anteriormente, sino que abarcan extensiones de terreno, cuyas dimensiones aproximadas se consignan también en el Acta de Supervisión (depósito de desmonte A: 200 metros de longitud por 5 metros de ancho; depósito de desmonte B: 50 metros de longitud por 5 metros de ancho). Por lo tanto, los depósitos de desmonte A y B al encontrarse al borde de la Desmontera 1, formarían parte de ésta, por tanto, se encontrarían acogidos en el Plan de Manejo ambiental de este componente:



Handwritten signature in blue ink.

24

Páginas del 25 al 27 del documento denominado "0011-4-2016-15\_IP\_SR\_CONCESION FORTUNITA 2, 3 Y 4" contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.



41. Sin embargo, tal como se determinó en el numeral 18 de la presente resolución, la MTD, y su información complementaria, presentados por el administrado con la finalidad de acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en el cual se encuentra contemplado la Desmontera 1 del que se hace referencia, según el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas, se encuentra en evaluación, es decir, la certificación ambiental del citado componente aún no ha sido aprobada o desaprobada por el Ministerio de Energía y Minas, por lo que esta situación no elimina el riesgo de afectación al ambiente, toda vez que no se cuentan con las medidas de manejo ambiental aprobadas por el certificador.
42. Al respecto, cabe precisar que la disposición de desmonte en otras áreas que no sean las establecidas en su instrumento de gestión ambiental, podría generar un daño potencial al suelo y a la flora, toda vez que ocasionaría la pérdida de la calidad del componente ambiental suelo donde se encuentran depositados, asimismo, este material podría ser arrastrado hacia otras zonas, al no haberse adoptado medidas para el manejo del agua de escorrentía (canales de coronación).
43. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de las siguientes medidas correctivas:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Minera Las Camelias dispuso desmonte en dos (2) áreas ubicadas en las coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N, y 509093E y 8615340N, lo incumpliendo lo	El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación, entre otros,	Cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones. El reporte respecto al





Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
establecido en su instrumento de gestión ambiental.	del componente denominado Desmontera 1, en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. Asimismo, deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento final del Ministerio de Energía y Minas respecto del referido procedimiento de adecuación de operaciones.		pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada deberá presentarlo una vez que cuente con el mismo.
	Finalmente, en caso el Ministerio de Energía y Minas determine que no procede la adecuación del componente denominado Desmontera 1, en el instrumento de gestión ambiental que corresponda, el titular minero deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental de las áreas donde se encontraron la acumulación de desmonte con coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N, y 509093E y 8615340N, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que el Ministerio de Energía y Minas determine que no procede la adecuación del componente denominado Desmontera 1.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contados a partir de que el Ministerio de Energía y Minas determine que no procede la incorporación del componente denominado Desmontera 1, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el reporte respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental donde se encontraron la acumulación de desmonte con coordenadas UTM WGS 84 509120E y 8615280N, y 509093E y 8615340N. Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



CA

44. Las medidas correctivas propuestas tienen como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad de los componentes agua y suelo que podría ser ocasionado por los metales pesados contenidos en el desmonte.
45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la cantidad de personal involucrado en las operaciones minero – metalúrgicos, disponibilidad de personal capacitado,



equipos y materiales con que cuenta el administrado en la zona, asimismo, el tiempo que tomaría para la elaboración del informe final.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0050-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercebir a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de





reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/amh